



Roj: **STSJ MU 1545/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:1545**

Id Cendoj: **30030330012024100338**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2024**

Nº de Recurso: **530/2022**

Nº de Resolución: **370/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00370/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000239

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000530 /2022

Sobre: FUNCION PUBLICA

De Dña. Pola

Representación

Contra. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Representación D^a. ROSA NIEVES MARTINEZ MARTINEZ

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 530/2022

SENTENCIA Núm. 370/2024

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las/os llmas/os. Sas/es.:

Doña María Consuelo Uris Lloret

Presidenta



Doña Pilar Rubio Berná
Don Juan González Rodríguez
Magistradas/os
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 370/24

En Murcia, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

En el recurso de apelación núm. 530/2022 seguido contra el auto núm. 197, de 27-9-2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena, de cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante D.^a Pola, representada por el Procurador D. Juan José Carrión Hernández por y dirigida por el Letrado D. Miguel Bañón López, y como parte apelada el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, representado por la Procuradora D.^a Rosa Nieves Martínez Martínez y dirigida por el Letrado D. David Egea Villalba, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; siendo ponente el Magistrado D. Juan González Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 11-7-2024, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el auto núm. 197, de 27-9-2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena que declaró la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del recurso presentado.

El recurso se presentó contra el acuerdo de 30-3-2022 del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar que comunicó a D.^a Pola la inexistencia de plaza vacante en la categoría de auxiliar administrativo como personal laboral no fijo que dejó de ocupar tras ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo que después fue anulada.

El auto se funda en que *"En el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, corresponde a la misma el conocimiento del presente recurso"*.

SEGUNDO.- La parte apelante pide que se declare *"la competencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de Cartagena para conocer del presente asunto"*.

En apoyo del recurso se alega que: -no se ha producido una finalización de la relación laboral entre la actora y el ayuntamiento susceptible de ser enjuiciada en la jurisdicción laboral; -el acuerdo impugnado se notificó informando que era recurrible en la jurisdicción contencioso-administrativa.

TERCERO.- La parte apelada pide que se *"confirme íntegramente y en todos sus extremos la resolución de la instancia, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante"*.



La oposición al recurso se funda en que: -la relación de la actora con el ayuntamiento fue laboral; -como consecuencia, el acuerdo municipal por el que se comunicó la inexistencia de plaza vacante tras solicitar su reincorporación a ella no es un acto que pueda enjuiciar la jurisdicción contencioso-administrativa, sino la social; -la notificación del acuerdo incurrió en un error no invalidante cuando informó que era recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal entiende que se recurre la extinción de una relación laboral y que *"La pretensión deducida tiene cabida en el art 2.º de la LRJS"*.

QUINTO.- Son datos necesarios para la comprensión de la controversia sobre la que versa la apelación los siguientes: -D^a. Pola desempeñó funciones de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en virtud de un contrato laboral temporal; -el 7-7-2020 el Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió dictamen propuesta por el que la declaró en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, susceptible de revisión por agravación o mejoría a partir del 7-7-2021; -el 30-9-2021 el referido Instituto anuló, dio de baja desde el 1-10-2021 la pensión de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo que venía percibiendo y la declaró en situación de "no incapacitada"; -como consecuencia, D^a. Pola solicitó la reincorporación al puesto de trabajo que había desempeñado; -el ayuntamiento contestó con la comunicación objeto del presente recurso fundada en que, como personal laboral, tiene un derecho expectante a reingresar, caso de existir vacante semejante en la plantilla municipal, y no un derecho automático e incondicional al reingreso como si se tratase de un funcionario público.

SEXTO.- El recurso debe ser desestimado y el auto confirmado.

Lo que determina la jurisdicción competente en el presente caso no es el hecho de emanar el acuerdo de 30-3-2022 del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, es decir, de una administración pública, ni que su notificación se hiciera informando, de forma errónea, pero no invalidante, que contra él cabía recurso contencioso-administrativo, sino el contenido material del acuerdo, de manera que la revisión de los actos incardinados en la rama social del derecho por versar sobre cuestiones surgidas en el seno de una relación laboral, (como ocurre en el presente caso en que la recurrente estaba unida al ayuntamiento mediante un contrato laboral), corresponde a la jurisdicción social.

El art. 9.4 de la LOPJ atribuye al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con aquella actuación de las Administraciones públicas *"sujeta al derecho administrativo"*, excluyendo el núm. 5 del mismo precepto *"las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho"*, que competen al orden social. En el mismo sentido, el art. 3.a) de la LJCA establece que no corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo *"Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública"*, y el 2.º de la LRJS dice que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones que se promuevan *"Contra las Administraciones públicas... cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral"*.

Por último, la STS de 11-10-2018, Sala 4ª, recurso 2605/2016, dice que *"la distribución competencial ha variado tras la entrada en vigor de la LRJS, pero debe partirse de la clara distinción entre:*

Las actuaciones de la Administración pública "realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones" en materia laboral, sindical y de seguridad social, las que como regla, tratándose de actos singulares o plurales (no de disposiciones generales o asimilados) de su impugnación conoce, como regla, el orden social, con excepciones (en especial en materia de actos de la TGSS) a favor del orden contencioso-administrativo en especial "siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional" (arts. 1 , 2 letras n y s , y art. 3 letras a , e y f LRJS); y

Los actos o decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio de cuya impugnación conoce siempre el orden social (arts. 1 , y 2 letras a , b , e a i LRJS), si bien cuando tales afectos afectaren conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso-administrativo (art. 2 letras f y h y art. 3 letras c , d y e LRJS), salvo en materia de prevención de riesgos laborales en que la competencia del orden social es plena (arts. 2.e y 3.b LRJS)".



En el presente caso, el acuerdo impugnado lo dictó el ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades en materia laboral lo que justifica que el conocimiento de su impugnación corresponda a la jurisdicción laboral y no a la contencioso-administrativa.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 139.2 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad habida cuenta de la confusión generada por la administración al informar de la procedencia de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación presentado por D.^a Pola contra el auto referido en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.